

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE  
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en atención a la queja anónima recibida por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, por la presunta contaminación ambiental que viene presentando una desmotadora de algodón de propiedad de la empresa INVERSIONES CERETE y ubicada en la vereda El cepillo del municipio de Cereté.

Atendiendo lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental de la CAR CVS, realizaron visita el día 06 de marzo de 2019, generándose el informe de visita ALP N° 2019-087 de fecha 20 de marzo de 2019. En el referido informe se dispuso:

**“CONSIDERACIONES TECNICAS - ACTIVIDADES REALIZADAS**

*En atención al ejercicio de actividades de seguimiento y control como autoridad ambiental, se procedió hacer la visita en la desmotadora INVERSIONES CERETE, en la vereda El Cepillo, municipio de Cereté.*

*Al momento de llegar al lugar fuimos atendidos por el Administrador en turno, señor OSCAR ORTIZ, el cual se le informo el motivo de la visita. Al solicitarle la documentación referente al funcionamiento de la planta desmotadora, el señor Ortiz manifestó no tenerlos y sugirió dirigirnos al área administrativa de la empresa desmotadora de Algodón INVERSIONES CERETÉ, localizada en el área del mercado público de Cereté, específicamente con la señora CARMENZA OKENDO, al parecer administradora de misma.*

*Igualmente, se le preguntó por la producción de la planta desmotadora de algodón al señor Ortiz, el cual informó que aproximadamente se procesa unas 30 toneladas al día, para unas 2.000 toneladas totales, durante cerca de dos (2) meses al año de trabajo.*

*Se procedió a solicitar permiso para hacer el recorrido a las instalaciones del lugar, durante el cual se pudo evidenciar el proceso de desmote del algodón y pacas que contiene*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019

*embalaje de la fibra procesada, lista para transportar. También se observaron sacos llenos de Algodón semilla.*

*Durante el recorrido en el exterior de las edificaciones se pudo evidenciar el acopio de la cascarilla o cacota, la cual en el sistema de apilado tiene una altura aproximada que supera los 5 m. En el momento de la visita se estaba recibiendo material de cascarilla o cacota por medio de un tubo transportador, producto del desmote de la maquinaria, incrementándose inclusive la altura del apilado, y percibiéndose en el lugar material particulado en el aire.*

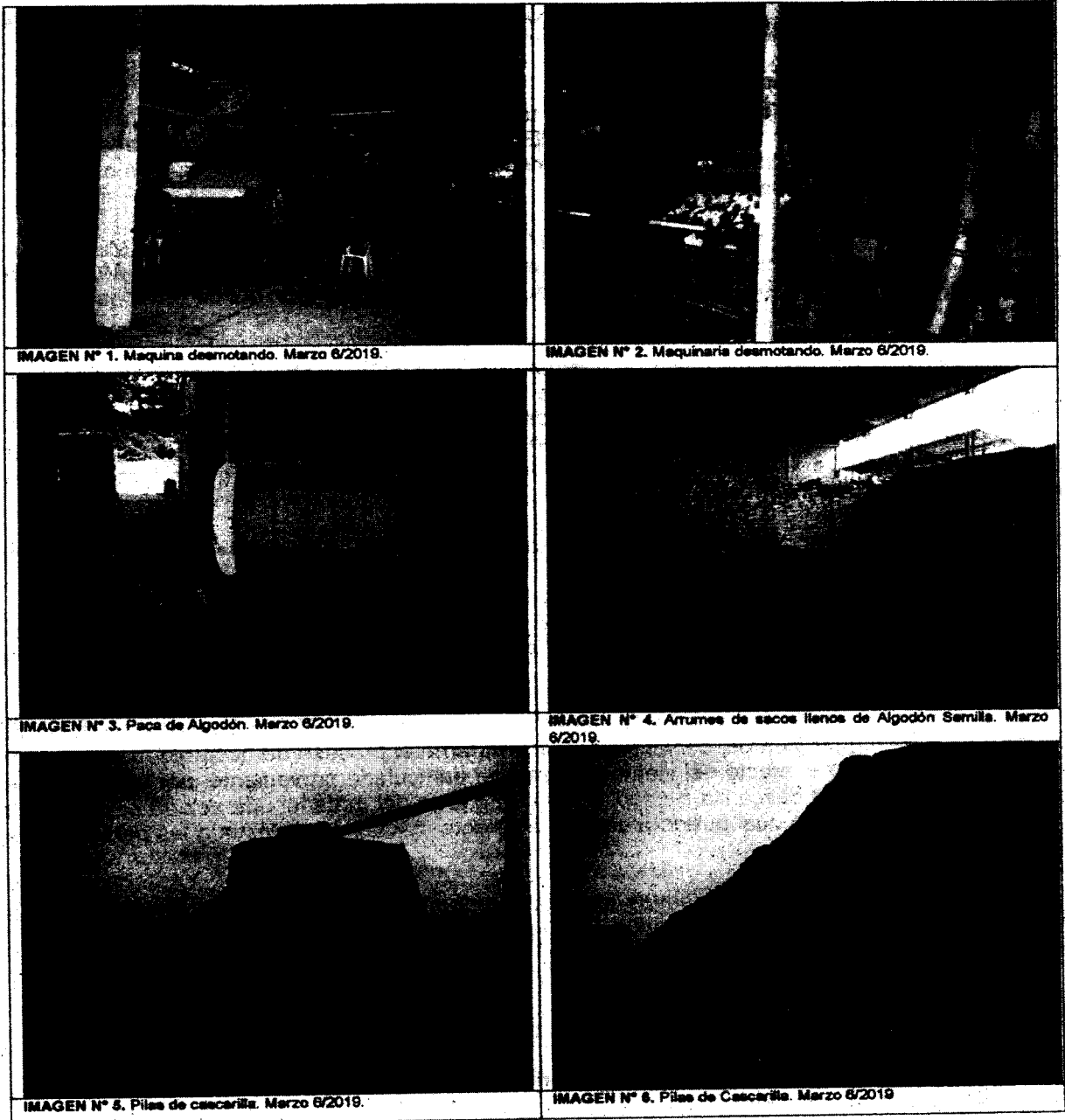
*En el lugar donde funciona la planta desmotadora de algodón no se observa barreras rompevientos, las cuales podrían ayudar a minimizar problemática con viviendas cercanas, especialmente las que limitan con el área de acopio y salida de cascarilla o cacota.*

*Posteriormente el grupo se dirigió hacia las instalaciones administrativas de la empresa desmotadora de Algodón INVERSIONES CERETÉ, localizada en el área del mercado público de Cereté, procediéndose a conversar con la señora CARMENZA OQUENDO, Administradora de la empresa, a la que se le solicitó documentación que debe tener la actividad económica desarrollada por ellos, como son, entre otros:*

- *Certificado Uso del Suelo de la Secretaría de Planeación del municipio de Cereté.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos Cámara de Comercio empresa.*
- *RUT empresa.*
- *Copia cedula de ciudadanía de representante legal.*
- *Permiso de Emisiones Atmosféricas.*
- *Certificado de Bomberos.*
- *Certificado sanitario.*

AUTO N. Nº - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019



#### 4. CONCLUSIONES

En la vereda El Cepillo del municipio de Cereté se encuentra presente una planta desmotadora algodón administrada por el señor OSCAR ORTIZ, perteneciente a la empresa INVERSIONES CERETÉ, administrada por la señora CARMENZA OQUENDO y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019

*con oficinas localizadas en inmediaciones del mercado público, en el casco urbano del municipio de Cereté, departamento de Córdoba.*

*Al parecer en la planta desmotadora de algodón, ubicada en la vereda El Cepillo del municipio de Cereté, perteneciente a la empresa INVERSIONES CERETÉ se procesan aproximadamente 30 toneladas al día de algodón, durante unos dos (2) meses de producción al año, para más o menos un total de 2.000 toneladas en total.*

*Según la Resolución 619 de 7 de julio de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS) en su artículo 1, numeral 2.9 INDUSTRIA MOLINERA, desmotadoras de algodón con capacidad de producción igual o superior a dos (2) toneladas día requieren de permiso de emisiones atmosféricas.*

*Se pudo evidenciar un proceso completo de desmote de algodón. Durante el recorrido en el exterior de las edificaciones se pudo evidenciar una pila de cascarilla o cacota de una altura aproximada de más de 5 metros de altura. La cual en el momento de la visita estaba recibiendo material de cascarilla o cacota por medio de un tubo transportador producto del desmote de la maquinaria, incrementándose inclusive la altura de pila, y viéndose la afectación por la contaminación de un polvillo o fibrilla al medio ambiente.*

*La planta desmotadora de algodón de la empresa INVERSIONES CERETE en la actualidad no cuenta con fuentes fijas de emisiones.*

*Actualmente la empresa INVERSIONES CERETE no tiene permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la CAR CVS, para las actividades de la planta desmotadora de algodón presente en la vereda El Cepillo del municipio de Cereté.*

*La actividad económica se lleva a cabo una sola vez al año, como en el lote no hay estructuras de protección -barreras rompe vientos, cercas vivas, etc., durante el proceso de desmote, no hay forma de evitar la dispersión por el efecto del viento del material particulado proveniente, por un lado por el sistema de transporte de la cascarilla o cacota, y por otro lado del material una vez va cayendo a la pila, se dispersa en el aire, lo cual puede afectar el ambiente, causando molestia a las personas que viven en el sector.*

*El desmote del algodón produce grandes cantidades de residuos y emite contaminantes a la atmósfera, principalmente material particulado.”*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 11257

FECHA: 04 FEB 2019

las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N.º - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. 11257

FECHA: 09/03/2019

*auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que procede la apertura de la investigación en contra de la empresa INVERSIONES CERETÉ identificada con Nit. N° 900405666-9, representada legalmente por el señor WILFRIDO FRANCISCO ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°7376949 y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~11257~~ - 1 1 2 5 7

FECHA: 04 SEP. 2019

*de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.*

El Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la prohibición de generadores de olores ofensivos en lugares residenciales, tal como se establece en el artículo 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

*“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.*

Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 11257

FECHA: 04 SEP. 2019

emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del “efecto invernadero”, o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Artículo 2.2.5.1.3.2. Clasificación de fuentes contaminantes. Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser:

- a) Fuentes Fijas, y
- b) Fuentes Móviles;

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

Artículo 2.2.5.1.3.17. Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. *Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.* Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019

- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. 11207

FECHA: 04 SEP. 2019

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa INVERSIONES CERETÉ identificada con Nit. N° 900405666-9, representada legalmente por el señor WILFRIDO FRANCISCO ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°7376949 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ALP N° 2019-087 con fecha 20 de marzo de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta actividad de emisiones atmosféricas sin contar con el respectivo permiso, vulnerado lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la empresa INVERSIONES CERETÉ identificada con Nit. N° 900405666-9, representada legalmente por el señor WILFRIDO FRANCISCO ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°7376949 y/o quien haga sus veces, por la presunta generación de emisiones atmosféricas y desarrollar la actividad sin contar con el permiso de emisiones, vulnerando lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en sus artículos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 1 1 2 5 7

FECHA: 0 4 SEP. 2019

Artículo 2.2.5.1.2.1., artículo 2.2.5.1.2.11., artículo 2.2.5.1.3.2., artículo 2.2.5.1.3.17.,  
artículo 2.2.5.1.7.2.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Cereté, con el fin de que el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a esta Corporación concepto técnico de uso del suelo de la empresa INVERSIONES CERETÉ B.B. S.A.S. identificada con Nit. N° 900405666-9, representada legalmente por el señor WILFRIDO FRANCISCO ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°7376949 y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la empresa INVERSIONES CERETÉ B.B. S.A.S. identificada con Nit. N° 900405666-9, representada legalmente por el señor WILFRIDO FRANCISCO ORTIZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°7376949 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el informe de visita ALP N° 2019-087 emitido por la Corporación CVS.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS